



Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN: SUCESION.
RADICADO: 08001405300320230017600
DEMANDANTE: GUILLERMO BERDEJO ARDILA y MANUEL ANTONIO BERDEJO
ARDILA
CAUSANTE: OLGA ARDILA DE BERDEJO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por los señores GUILLERMO BERDEJO ARDILA y MANUEL ANTONIO BERDEJO ARDILA, por causa de su fallecido madre, la señora OLGA ARDILA DE BERDEJO, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



LIQUIDACIÓN: SUCESION.
RADICADO: 08001405300320230017600
DEMANDANTE: GUILLERMO BERDEJO ARDILA y MANUEL ANTONIO BERDEJO ARDILA
CAUSANTE: OLGA ARDILA DE BERDEJO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por los señores GUILLERMO BERDEJO ARDILA y MANUEL ANTONIO BERDEJO ARDILA, quienes actúan a través de apoderado judicial por causa de su fallecida madre, la señora OLGA ARDILA DE BERDEJO.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, los señores GUILLERMO BERDEJO ARDILA y MANUEL ANTONIO BERDEJO ARDILA, acuden ante la administración de justicia en calidad de hijos de la señora OLGA ARDILA DE BERDEJO (Causante), la cual falleció el 12 de diciembre de 2013.

Que la señora OLGA ARDILA DE BERDEJO se casó con el señor LEONARDO BERDEJO MANCILLA, el 3 de diciembre de 1944, en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá en la ciudad Barranquilla y durante la sociedad conyugal adquirieron una casa habitacional, ubicado en la carrera 8D N°41-126, Barrio La Alboraya cuyas medidas son: NORTE: 9 metros; SUR: 9 metros; ESTE: 25 metros, OESTE: 25 metros; los linderos se encuentran descritos en la Escritura 3360 del 16 de agosto de 1990 expedida por la Notaría Única de Soledad, registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-218800, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que, la causante concibió 8 hijos, MANUEL ANTONIO BERDEJO ARDILA (quien otorga poder) GUILLERMO BERDEJO ARDILA (quien otorga poder) NORA BERDEJO ARDILA (quien debe ser emplazado) ABEL BERDEJO ARDILA (quien debe ser emplazado) RUTH BERDEJO ARDILA (quien debe ser emplazado) LUBY BERDEJO ARDILA (quien debe ser emplazado) FRANKLIN BERDEJO ARDILA (quien debe ser emplazado) HEREDEROS DEL SEÑOR LEONARDO BERDEJO ARDILA (Q.E.P.D), hoy todos mayores de edad. Razón por la cual, radicaron el proceso de sucesión intestada.

Sin embargo el despacho advierte que en la demanda contiene defectos formales que deben ser subsanados.

• **Incongruencia de los pasivos:**

El Despacho encuentra incongruencia entre lo mencionado en el libelo “PASIVOS” e “INVENTARIO DE BIENES” del escrito de demanda, en el que ponen de presente que no existen deudas, pasivos o acreencias objeto de liquidación; sin embargo, a folio 38 del Archivo 01Demanda del expediente se anexa al plenario probatorio REPORTE DE CARTERA



expedido por la Oficina de Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla, indicando que sobre la propiedad se adeudan \$ 1.625.974 por concepto de impuesto predial.

Así las cosas, es necesario que el apoderado de la parte demandante aclare la existencia o no de pasivos que recaigan sobre los bienes de la causante OLGA ARDILA DE BERDEJO, a fin de cumplir con el requisito especial de la demanda, contemplado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, que dice:

"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)."

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por los señores GUILLERMO BERDEJO ARDILA y MANUEL ANTONIO BERDEJO ARDILA, quienes acuden con apoderado judicial por causa de su fallecida madre, la señora OLGA ARDILA DE BERDEJO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9de84c031359de0259a01f088f93fbb3ece829bb41b77957a06665bd141b75**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>